



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 89374-2020

Resolución Directoral

N° 327 -2021-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 19 ABR. 2021

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de las empresas FINANCCORT S.A.C. Y CONSTRUCTORA VEI S.A.C., por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que la potestad sancionadora de las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, en el artículo 120° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° su Reglamento, señalan, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, mediante el memorial presentado en fecha 13.08.2020, firmado por 16 personas identificadas como comuneros y pobladores del distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima, hacen llegar su preocupación al jefe de la Autoridad Nacional del





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 89374-2020

Agua, por el asentamiento de una nueva población en el paso de la quebrada San Bartolo, los cuales no cuentan con parámetro de diseño que regulan el proceso de habilitación urbana de un predio, el cual deberá ser aprobada mediante ordenanza municipal, en este caso por la municipalidad provincial de San Vicente de Cañete; por lo que la autoridad accionar conforme a Ley;

Que, mediante el Acta de Inspección Ocular de fecha 18.08.2020, realizado por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, se verificó en el cauce de la quebrada San Bartolo, en el punto georreferenciado en coordenadas UTM (WGS 84): 331 871-mE, 8 615 339-mN, un módulo de madera construido en dirección oeste, el cual funciona como almacén, oficinas y comedor, así como se aprecian en sentido este, dos construcciones de material noble en proceso constructivo con áreas de 8,00 m x 14,00 m cada una, siendo una de dos plantas y la otra de una planta, sin puertas ni ventanas y pintadas sus paredes de color blanco; cuyas obras estarían ocupando en un ancho de 120,00 m. aproximadamente, en cuya superficie se aprecia material rocoso entre piedras pequeñas, medianas y rocas con dimensiones mayores a 1,00 m de diámetro; asimismo, aguas abajo de la mencionada zona, a una distancia de 200,00 m, aproximadamente, se aprecian una serie de construcciones instaladas, entre módulos prefabricados de madera y de material noble, en una cantidad aproximada de 30 estructuras, las cuales serían de los moradores de la zona; cabe resaltar que la quebrada Calango está registrada como zona vulnerable por activación de dicha quebrada, mostrando como referencia las coordenadas UTM (WGS 84): 331 988 m Este, 8 615 052 m Norte;

Que, mediante Informe Técnico N° 068-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD de fecha 20.08.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, concluyó señalando que en atención a la inspección ocular (18.08.2020), se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de las empresas FINANCCORT S.A.C. Y CONSTRUCTORA VEI S.A.C. debido a que estarían ocupando la quebrada San Bartolo en el punto georreferenciado en coordenadas UTM (WGS 84): 331 871-mE, 8 615 339-mN, un módulo de madera construido en dirección oeste, el cual funciona como almacén, oficinas y comedor, así como se aprecian en sentido este, dos construcciones de material noble en proceso constructivo con áreas de 8,00 m x 14,00 m cada una, siendo una de dos plantas y la otra de una planta, sin puertas ni ventanas y pintadas sus paredes de color blanco; cuyas obras estarían ocupando en un ancho de 120,00 m. aproximadamente, en cuya superficie se aprecia material rocoso entre piedras pequeñas, medianas y rocas con dimensiones mayores a 1,00 m de diámetro, por lo que se recomienda que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de las mencionadas empresas, porque estaría infringiendo el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el f) del artículo 277° de su Reglamento;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 89374-2020

Que, mediante Notificación Múltiple N° 014-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 24.08.2020, notificada el mismo día, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, comunicó el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra de las empresas FINANCCORT S.A.C. Y CONSTRUCTORA VEI S.A.C., por ocupar la quebrada San Bartolo en el punto georreferenciado en coordenadas UTM (WGS 84): 331 871-mE, 8 615 339-mN, a través de un módulo de madera construido en dirección oeste, el cual funciona como almacén, oficinas y comedor, así como se aprecian en sentido este, dos construcciones de material noble en proceso constructivo con áreas de 8,00 m x 14,00 m cada una, siendo una de dos plantas y la otra de una planta, sin puertas ni ventanas y pintadas sus paredes de color blanco; cuyas obras estarían ocupando en un ancho de 120,00 m. aproximadamente, en cuya superficie se aprecia material rocoso entre piedras pequeñas, medianas y rocas con dimensiones mayores a 1,00 m de diámetro, trabajos que presuntamente habrían sido realizado por las mencionadas empresas, dicha infracción se tipifica en el **numeral 6** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el **literal f)** del artículo 277° de su Reglamento, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa presentando su descargo por escrito;



Que, por medio del escrito presentado en fecha 31.08.2020, la empresa CONSTRUCTORA VEI S.A.C. presenta su descargo señalando que se debe desestimar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido a que no está probado con documento emitido por funcionario competente del CENEPRED o del SENAMI, que la zona se encuentra en riesgo no mitigable o que se esta ocupando un área intangible sin la autorización correspondiente; por el contrario la empresa está dentro de su propiedad, además se debe tener presente que en el croquis del acta de inspección ocular, se tiene la existencia de poblaciones y la existencia del distrito de Calango, en el cual no se registra alguna evidencia de desastres naturales, por ello la existencia de la iglesia de Calango y la Plaza de Armas del referido distrito, los cuales existen desde 1885, durante dicho periodo no se ha producido movimiento de masas por decante de agua en volúmenes considerables (Huaycos), dicho análisis son propios del profesional de la ALA-MOC que llevo a cabo la inspección ocular;



Que, por medio del escrito presentado en fecha 31.08.2020, la empresa FINACCORRT S.A.C. presenta su descargo señalando que se debe desestimar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido a que no está probado con documento emitido por funcionario competente del CENEPRED o del SENAMI, que la zona se encuentra en riesgo no mitigable o que se está ocupando un área intangible sin la autorización correspondiente; por el contrario la empresa realiza su actividad dentro de su propiedad, además se debe tener presente que en el croquis del acta de inspección ocular, se tiene la



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 89374-2020

existencia de poblaciones y la existencia del distrito de Calango, en el cual no se registra alguna evidencia de desastres naturales, por ello la existencia de la iglesia de Calango y la Plaza de Armas del referido distrito, los cuales existen desde 1885, durante dicho periodo no se ha producido movimiento de masas por decante de agua en volúmenes considerables (Huaycos), dicho análisis son propios del profesional de la ALA-MOC que llevo a cabo la inspección ocular; además en el EVAR realizado por el equipo profesional valido por CENEPRED se evidencia en los planos de vulnerabilidad de condición baja vulnerabilidad y de condición de riesgo medio, por lo que es factible la realización de la Habilitación Urbana planteada por la empresa;



Que, mediante el Informe N° 025-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD de fecha 18.11.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, concluyó señalando que las empresas FINANCCORT S.A.C. Y CONSTRUCTORA VEI S.A.C., vienen ocupado la quebrada San Bartolo en el punto georreferenciado en coordenadas UTM (WGS 84): 331 871-mE, 8 615 339-mN, a través de un módulo de madera construido en dirección oeste, el cual funciona como almacén, oficinas y comedor, así como se aprecian en sentido este, dos construcciones de material noble en proceso constructivo con áreas de 8,00 m x 14,00 m cada una, siendo una de dos plantas y la otra de una planta, sin puertas ni ventanas y pintadas sus paredes de color blanco; cuyas obras estarían ocupando en un ancho de 120,00 m. aproximadamente, en cuya superficie se aprecia material rocoso entre piedras pequeñas, medianas y rocas con dimensiones mayores a 1,00 m de diámetro, trabajos que presuntamente habrían sido realizado por las mencionadas empresas, infracción que se tipifica en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, cuya infracción se califica como grave, por lo que propuso la aplicación de la respectiva sanción;



Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a las empresas FINANCCORT S.A.C. y CONSTRUCTORA VEI S.A.C., el informe final a través de la Carta N° 390-2020-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA que contenía el Informe N° 025-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD (18.11.2020), para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, por medio del escrito presentado en fecha 05.01.2021, la empresa CONSTRUCTORA VEI S.A.C. presenta su descargo señalando que no se ha ocupado la zona intangible, si no que los predios de propiedad de la empresa registrados en la SUNARP, sin que tenga carga sobre área intangible; que en el informe de EVAR realizado por los profesionales de CENEPRED, en condición de uso para el proyecto inmobiliario realizado específicamente en los predios, el cual se debe tener en cuenta; no existe registro alguno



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 89374-2020

de que los predios sean zona intangible y tampoco aparece en la información que maneja el CENEPRED y como ha quedado establecido en el EVAR, la construcción realizada por mi representada se encuentra dentro de los linderos de la propiedad de FINANCCORT S.A.C., lo cual es señalada por el profesional de la ALA-MOC, en el EVAR realizado por el equipo profesional valido por CENEPRED se evidencia en los planos de vulnerabilidad de condición baja vulnerabilidad y de condición de riesgo medio, por lo que es factible la realización de la Habilitación urbana planteada por la empresa;

Que, por medio del escrito presentado en fecha 05.01.2021, la empresa FINACCORRT S.A.C. presenta su descargo señalando que no se ha ocupado la zona intangible, si no que los predios de propiedad de la empresa registrados en la SUNARP, sin que tenga carga sobre área intangible; que en el informe de EVAR realizado por los profesionales de CENEPRED, en condición de uso para el proyecto inmobiliario realizado específicamente en los predios, el cual se debe tener en cuenta; no existe registro alguno de que los predios sean zona intangible y tampoco aparece en la información que maneja el CENEPRED y como ha quedado establecido en el EVAR, la construcción realizada por mi representada se encuentra dentro de los linderos de la propiedad de FINANCCORT S.A.C., lo cual es señalada por el profesional de la ALA-MOC, en el EVAR realizado por el equipo profesional valido por CENEPRED se evidencia en los planos de vulnerabilidad de condición baja vulnerabilidad y de condición de riesgo medio, por lo que es factible la realización de la Habilitación urbana planteada por la empresa;



Que, de lo señalado, se advierte que por medio de la Notificación Múltiple N° 014-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC (24.08.2020), se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de las empresas FINANCCORT S.A.C. Y CONSTRUCTORA VEI S.A.C., por ocupar la quebrada San Bartolo en el punto georreferenciado en coordenadas UTM (WGS 84): 331 871-mE, 8 615 339-mN, a través de un módulo de madera construido en dirección oeste, el cual funciona como almacén, oficinas y comedor, así como se aprecian en sentido este, dos construcciones de material noble en proceso constructivo con áreas de 8,00 m x 14,00 m cada una, siendo una de dos plantas y la otra de una planta, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, cuyos hechos constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; sin embargo, la administrada señala que no está probado con documento emitido por funcionario competente del CENEPRED o del SENAMI, que la zona se encuentra en riesgo no mitigable o que se está ocupando un área intangible, de lo señalado se advierte que la administrada no desvirtúa la infracción imputada, ya que según el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que toda intervención de los particulares en los bienes de dominio público hidráulico que afecte o altere las características de estos bienes, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad Administrativa del Agua, dado que la mencionada





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 89374-2020

Quebrada viene siendo ocupada, la misma considerada como área intangible (bien de dominio público hidráulico), por tales razones, en virtud de los documentos obrantes en el expediente administrativo, los hechos imputados constituyen infracción en materia de recursos hídricos;

Que, en ese sentido, se tiene que las empresas FINANCCORT S.A.C. Y CONSTRUCTORA VEI S.A.C., no han desvirtuado los hechos imputados por ocupar la quebrada San Bartolo en el punto georreferenciado en coordenadas UTM (WGS 84): 331 871-mE, 8 615 339-mN, a través de un módulo de madera construido en dirección oeste, el cual funciona como almacén, oficinas y comedor, así como se aprecian en sentido este, dos construcciones de material noble en proceso constructivo con áreas de 8,00 m x 14,00 m cada una, siendo una de dos plantas y la otra de una planta, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que han quedado debidamente acreditados, por lo que la infracción en que incurrieron las mencionadas empresas quienes responderán en forma solidaria, se encuentra debidamente probada, según los siguientes medios probatorios: a) el Acta de Inspección Ocular de fecha 18.08.2020; b) los escritos presentados en fecha 31.08.2020 y 05.01.2021, con la cual pretende justificar su accionar al señalar que no está probado con documento emitido por funcionario competente del CENEPRED o del SENAMI, que la zona se encuentra en riesgo no mitigable o que se está ocupando un área intangible; c) el Informe Técnico N° 068-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD (20.08.2020) y el Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD (18.11.2020), emitido por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso existe un riesgo potencial de afectación o riesgo a la salud de la población (vidas humanas), en el tiempo de avenidas y la activación de las quebradas.
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor del infractor está dado por haber ocupado y utilizado el cauce de la quebrada San Bartolo desde la coordenada UTM WGS84: 331 871-mE, 8 615 339-mN; con construcciones para habilitación urbana (viviendas) ilegalmente.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	En el presente caso al ocupar y utilizar la quebrada San Bartolo con una habilitación Urbana, reduce los espacios naturales para el desarrollo de vegetación propia de los cauces naturales de las quebradas o ríos, afectando al ecosistema de estas zonas.
La gravedad de los daños ocasionados	Son zonas de riesgo no mitigable, se activa periódicamente la erosión lateral de los cursos de agua y en tramos vulnerables se producen deslizamientos y derrumbes, con posible pérdidas de vidas humanas.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a que la administrada si tenía conocimiento que la ocupación sin autorización de la ANA, constituye infracción, en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete evidenció que las presuntas infractoras ocuparon la quebrada San Bartolo ilegalmente, en el cauce de la quebrada San Bartolo, en el punto georreferenciado en coordenadas UTM (WGS 84): 331 871-mE, 8 615 339-mN, un módulo de madera construido en dirección oeste, el cual funciona como almacén, oficinas



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 89374-2020

	y comedor, así como se aprecian en sentido este, dos construcciones de material noble en proceso constructivo con áreas de 8,00 m x 14,00 m cada una, siendo una de dos plantas y la otra de una planta, sin puertas ni ventanas y pintadas sus paredes de color blanco; cuyas obras estarían ocupando en un ancho de 120,00 m. aproximadamente, en cuya superficie se aprecia material rocoso entre piedras pequeñas, medianas y rocas con dimensiones mayores a 1,00 m de diámetro.
Reincidencia	En el registro de sanciones se advierte que no se ha sancionado.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.

Que, habiendo quedado probada la infracción en que incurrió las empresas FINANCCORT S.A.C. Y CONSTRUCTORA VEI S.A.C., y considerando los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, se califica como muy grave, por cuanto queda demostrado que las mencionadas administradas ocupan la quebrada San Bartolo en el punto georreferenciado en coordenadas UTM (WGS 84): 331 871-mE, 8 615 339-mN, a través de un módulo de madera construido en dirección oeste, el cual funciona como almacén, oficinas y comedor, así como se aprecian en sentido este, dos construcciones de material noble en proceso constructivo con áreas de 8,00 m x 14,00 m cada una, siendo una de dos plantas y la otra de una planta, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo tanto, en consideración del principio de razonabilidad, corresponde imponer una sanción de multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, en ese sentido, corresponde disponer como medida complementaria, el retiro y la desocupación de las construcciones existentes en la quebrada San Bartolo, en un plazo de cinco (5) días, de notificada la presente resolución, cuyo cumplimiento será verificada por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, bajo responsabilidad;

Que, estando al Informe Legal N° 090-2021-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 24 de marzo del 2021 y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR solidariamente a las empresas **FINANCCORT S.A.C.** con RUC N° 20600050657 representada por su Gerente General don Carlos Héctor Espinoza Huayre, y **CONSTRUCTORA VEI S.A.C.** con RUC N° 20512478841 representada por su Gerente General don Víctor Pablo Couriñaupa Jiménez, por infringir el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como **muy grave** e imponiéndose una multa ascendente a **veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 89374-2020

correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo vóucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, como medida complementaria, que las empresas FINANCCORT S.A.C. y CONSTRUCTORA VEI S.A.C., procedan al retiro y la desocupación de las construcciones existentes en la quebrada San Bartolo, en el punto georreferenciado en coordenadas UTM (WGS 84): 331 871-mE, 8 615 339-mN, a través de un módulo de madera construido en dirección oeste, el cual funciona como almacén, oficinas y comedor, así como se aprecian en sentido este, dos construcciones de material noble en proceso constructivo con áreas de 8,00 m x 14,00 m cada una, siendo una de dos plantas y la otra de una planta, sin puertas ni ventanas y pintadas sus paredes de color blanco; cuyas obras estarían ocupando en un ancho de 120,00 m. aproximadamente, en cuya superficie se aprecia material rocoso entre piedras pequeñas, medianas y rocas con dimensiones mayores a 1,00 m de diámetro, en un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificada la presente resolución, cuyo cumplimiento será verificada por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, bajo responsabilidad.



ARTÍCULO 3°.-Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa FINANCCORT S.A.C. y empresa CONSTRUCTORA VEI S.A.C., y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/LMZV/Peker F.